

RAD: 080013110008-2021-00158-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Auto niega mandamiento ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 26 de abril de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora JEAMY HERRERA ZUÑIGA, en su condición de madre y representante legal de los menores JUAN SEBASTIAN y ALEJANDRO VILLALOBOS HERRERA, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO, por la suma de \$3.000.000.00, por concepto de sumas adeudadas por las cuotas alimentarias de junio de 2020 a marzo de 2021, a razón de \$300.000.00 cada una.

El estatuto general procesal en su art. 422 establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado un título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor, esté a favor del acreedor y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél.

Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible. La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título. Por ello genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, es decir, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. Con respecto a lo expresa de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, por lo tanto, la exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

En el asunto que nos ocupa y de la revisión de la demanda, se observa que, fue aportado como documento base de recaudo ejecutivo constancia de no acuerdo conciliatorio No. 006 de fecha 3 de junio de 2020 expedido por el Punto de Atención Comunitario de Conciliación en Equidad Simón Bolívar, en donde se verifica que, si bien el señor ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO ofreció la suma de \$300.000.00 para la cuota alimentaria de sus menores hijos, tres (3) mudas de

RAD: 080013110008-2021-00158-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Auto niega mandamiento ejecutivo

ropas completas en junio y diciembre y el 50% de los gastos educativos, el mismo no fue aceptado por la demandante, por lo que no hubo acuerdo conciliatorio.

Luego entonces, al no existir acuerdo conciliatorio entre las partes, no contiene dicha constancia una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, toda vez que la propuesta hecha por el mismo no fue aceptada, por lo que no se entiende obligado a suministrar la cuota ofrecida, correspondiéndole, por ende, a la demandante, presentar la correspondiente demanda para que se fijara la cuota alimentaria de sus menores hijos, por no haber sido fijada en la audiencia de conciliación.

Bajo este orden de ideas, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago reclamado por la demandante, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la señora JEAMY HERRERA ZUÑIGA, en su condición de madre y representante legal de los menores JUAN SEBASTIAN y ALEJANDRO VILLALOBOS HERRERA.
2. Archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5981c4bd3f5553bf42175c1e2c001816fed28abec92a39dec506b719f5f5c2a0**  
Documento generado en 26/04/2021 09:16:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>